

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WIPO/GRTKF/IC/8/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 4 de abril de 2005

S

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Octava sesión
Ginebra, 6 a 10 de junio de 2005

MEDIOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DE LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL DE
LA LABOR DEL COMITÉ

documento preparado por la Secretaría

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DAR PRIORIDAD A LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL
- III. INTERACCIÓN CON OTROS MECANISMOS Y PROCESOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
- IV. INTERACCIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL Y LA DIMENSIÓN NACIONAL
- V. MEDIOS DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS E INTERESES EXTRANJEROS

I. INTRODUCCIÓN

1. Un aspecto clave del mandato actual del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”) es la dimensión internacional de su labor¹. El Comité ha decidido abordar la dimensión internacional conjuntamente con otros temas de fondo inscritos en su orden del día, particularmente las cuestiones relativas a los conocimientos tradicionales (CC.TT.), las expresiones del folclore (EF), las expresiones culturales tradicionales (ECT) y los recursos genéticos.

2. Se han elaborado proyectos de disposiciones para la protección de los CC.TT. y las ECT/EF contra su utilización y apropiación indebidas, proyectos que están siendo examinados activamente²: en ellos se proponen objetivos de protección internacional compartidos y se expresan principios internacionales comunes. Estas disposiciones podrían servir de orientación para elaborar leyes nacionales específicas en las que, a su vez, se prevean recursos legales concretos contra los actos de utilización y apropiación indebidas de los CC.TT. y las ECT/EF. Dichas disposiciones podrían constituir la sustancia y el contenido normativos de una solución internacional para la protección de los CC.TT. y las ECT/EF³. Sin embargo, además de la necesidad de contar con resultados sustantivos y elaborar normas internacionales contra la apropiación y utilización indebidas, también se ha insistido en que es preciso contar con un medio jurídico o político apropiado para poder llevar a efecto tales disposiciones a nivel internacional.

¹ Documento WO/GA/30/8, párrafo 93.

² Con respecto a las ECT/EF, véase el documento WIPO/GRTKF/IC/8/4 (y el texto anterior el documento WIPO/GRTKF/IC/7/3); con respecto a los CC.TT., véase el documento WIPO/GRTKF/IC/8/5 (y el texto anterior en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5).

³ La labor del Comité sobre la propiedad intelectual y los recursos genéticos no ha producido una serie concreta de disposiciones independientes similares a los proyectos de disposiciones sobre los CC.TT. y las ECT/EF. Las cuestiones jurídicas y políticas que plantean los recursos genéticos están estrechamente ligadas a la protección de los CC.TT., en particular, y se abordan naturalmente en el proyecto de disposiciones sobre los CC.TT. La labor realizada se ha centrado en las medidas destinadas a impedir la obtención o la concesión de patentes ilegítimas sobre recursos genéticos y en promover un intercambio de información y una creación de capacidad sobre los aspectos de P.I. de las condiciones mutuamente convenidas que forman parte de los sistemas de acceso a los recursos genéticos y de participación equitativa en los beneficios dimanantes de esos recursos. Una de las razones de esta forma de proceder es el hecho de que ya existe una serie de normas internacionales establecidas que rigen los recursos genéticos (principalmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Tratado Internacional de la FAO sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura), de manera que es vital para la labor de la OMPI especialmente relacionada con los recursos genéticos y las cuestiones conexas respetar el marco ya establecido por estos acuerdos. Se ha sostenido con firmeza que la labor de la OMPI sobre los CC.TT. y las ECT debería consistir en respetar y complementar otras normas jurídicas y procesos políticos internacionales, y eso precisamente es lo que se pretende mediante los proyectos de disposiciones y los análisis que figuran en el presente documento. En la Reunión Intergubernamental *ad hoc* de la OMPI sobre Recursos Genéticos y Requisitos de Divulgación (3 de junio de 2005) se examinará la cuestión específica de los requisitos de divulgación previstos en el Derecho de patentes para abordar las patentes basadas en conocimientos tradicionales y recursos genéticos o derivadas de éstos, cuestión que el Comité ya ha abordado en el pasado como uno de los aspectos de la protección preventiva de los recursos genéticos.

3. En el mandato actual del Comité se hace referencia a un instrumento o instrumentos internacionales como posible resultado¹, y un número importante de participantes en el Comité reclaman nuevas disposiciones de carácter internacional vinculantes en este ámbito. Para que el Comité progrese hacia un resultado internacional concreto, tendrá que abordar cuestiones tales como la interacción deseada entre la dimensión internacional y los sistemas jurídicos nacionales, la mejor manera de reconocer a los titulares extranjeros de derechos y la relación apropiada con otros instrumentos y procesos internacionales. Dichas cuestiones tienen aspectos prácticos o técnicos pero también plantean problemas políticos fundamentales.

4. Mediante este documento se pretende complementar los proyectos de disposiciones sustantivas de carácter internacional con información de fondo sobre los aspectos prácticos y técnicos de estas cuestiones internacionales. Ello con el fin de facilitar los debates acerca de los posibles mecanismos internacionales que podrían contribuir a llevar a efecto normas internacionales como las que se establecen en los proyectos de disposiciones. Se ha utilizado para este documento el material que ya se había puesto a disposición del Comité en relación con la dimensión internacional (en particular, el documento de referencia más detallado WIPO/GRTKF/IC/6/6). Se ha examinado y actualizado este material para adaptarlo a los acontecimientos más recientes acaecidos en el marco de la labor del Comité. Asimismo se han definido varias cuestiones que el Comité, si así lo desea, examinará a medida que avance su labor puesto que hasta ahora no se ha dado ninguna orientación específica en relación con los elementos internacionales fundamentales.

5. Dicho esto, si bien se proporcionan en este documento elementos técnicos y material básico, la intención no es predeterminar algún enfoque de las cuestiones políticas fundamentales cuya consideración y determinación incumbe más bien a los propios miembros del Comité. Puesto que el Comité ya ha decidido examinar estas cuestiones internacionales conjuntamente con las cuestiones sustantivas que figuran en el orden del día, lo que se propone es simplemente que se extraiga del presente documento el material que se considere útil o apropiado para los debates de fondo sobre los SCT, las ECT/EF y los recursos genéticos. De lo contrario, el presente documento podrá considerarse únicamente como una información básica redundante.

II. DAR PRIORIDAD A LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL

6. Son muchos los participantes en el Comité que han puesto de relieve la dimensión internacional de la protección de los CC.TT./las ECT/EF y los recursos genéticos como una cuestión a la que es preciso dar la máxima prioridad dentro del Comité y en la OMPI en general; esta cuestión figura también como prioritaria en el mandato actual del Comité. Un número importante de Estados miembros de la OMPI han declarado en el Comité y en otras instancias que la concertación de un instrumento o instrumentos internacionales vinculantes en este ámbito es una prioridad fundamental. Al mismo tiempo, hasta ahora no hay consenso en el Comité en cuanto a los medios o procedimientos apropiados para llevar a efecto cualquier resultado sustantivo. Dadas las expectativas y preocupaciones expresadas en el seno del Comité, podrá ser necesario entablar otros debates y buscar orientaciones del Comité sobre las siguientes cuestiones específicas:

- la forma en que ha de establecerse una interacción entre la labor del Comité y otros procesos e instrumentos internacionales, en particular la forma de abordar la preocupación de que las actividades de la OMPI sean compatibles con resultados obtenidos en otras instancias donde se examinan cuestiones conexas, tales como los derechos humanos, la conservación de la biodiversidad y la reglamentación del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios dimanantes de esos recursos, el patrimonio cultural y la promoción de la diversidad cultural;
- las opciones para reconocer los derechos de los titulares o custodios de los CC.TT., las ECT/EF y los recursos genéticos en las jurisdicciones extranjeras (“reconocimiento de los titulares extranjeros de derechos”); y
- el vínculo entre el Derecho, los principios y las normas internacionales, y las leyes y medidas nacionales que protegen los CC.TT., las ECT/EF y los recursos genéticos contra la apropiación y utilización indebidas (“interacción entre la dimensión internacional y la dimensión nacional”).

7. El documento WIPO/GRTKF/IC/6/6 ofrece un panorama general de los antecedentes jurídicos y políticos de la dimensión internacional y constituye potencialmente una fuente de información para el Comité⁴. El presente documento se inspira de ese documento anterior y facilita información más específica que puede ser directamente aplicable en el contexto del debate actual del Comité.

8. Paralelamente a la gran importancia atribuida a la dimensión internacional por muchos de los participantes en el Comité, se manifiesta también cierta incertidumbre en torno a determinadas cuestiones clave de la protección internacional y una necesidad evidente de consulta y clarificación de las distintas opciones. Por ejemplo, una delegación advirtió de que “la protección regional e internacional es... una cuestión compleja y es necesario ser muy prudente. Los países tendrían que consultarse mutuamente antes de adoptar cualquier medida jurídica al respecto”. Estos ámbitos de incertidumbre tienen aspectos de política o políticos que los miembros del Comité deben resolver; el presente documento técnico no pretende dar esa solución. Aun así, la clarificación de ciertos aspectos técnicos de la dimensión internacional puede facilitar la concertación de convenios o instrumentos comparables de carácter internacional junto con la resolución de cuestiones políticas y normativas más amplias relacionadas con la protección.

⁴ El documento se refiere a las siguientes cuestiones: a) interacción con otros elementos del Derecho internacional; b) instrumentos legislativos y normas internacionales de P.I. actualmente aplicables a los CC.TT. y las ECT; c) interpretación y ampliación de las normas internacionales en vigor, y elaboración de nuevas normas internacionales, en particular, armonización de la protección de los CC.TT. y las ECT en virtud de la legislación nacional; d) mecanismos internacionales que permitan a los nacionales de un país ejercer derechos de P.I. en una jurisdicción extranjera; e) coordinación política internacional; f) notificación y registro internacionales; g) cooperación técnica y administrativa de carácter internacional (contando con las normas de clasificación y catalogación); h) coordinación internacional de los mecanismos de administración y gestión colectivas de los derechos de P.I.; i) solución de controversias internacionales; y j) solución de controversias privadas. El presente documento se centra en los elementos a), c) y d).

9. En su séptima sesión, el Comité examinó dos series complementarias de disposiciones internacionales sobre la protección de las EF/ECT y los CC.TT.⁵ Terminado el proceso de recepción de comentarios, se presentan ahora textos actualizados de estas disposiciones para consideración del Comité en su octava sesión⁶. Estas disposiciones constituyen el material que puede servir de contenido o sustancia normativa de los resultados internacionales a que dé lugar la labor del Comité. No obstante, los debates suscitados en el Comité hasta ahora no han generado suficientes orientaciones detalladas sobre las cuestiones internacionales concretas que se ponen de relieve en el presente documento. En todo instrumento internacional que se elabore se deberán tener en cuenta estas cuestiones, de manera que esta información básica pueda ayudar a acelerar el proceso hacia un resultado concreto del Comité. Por consiguiente, he aquí los siguientes tres aspectos que abordará este documento, uno por uno:

- interacción con otros mecanismos jurídicos internacionales y alcance posible de la normativa (Sección III);
- vínculo entre los sistemas jurídicos nacionales y las normas y principios expresados a nivel internacional (Sección IV); y
- enfoques concretos de la activación o el reconocimiento de los derechos de los titulares extranjeros de CC.TT. o ECT/EF (Sección V).

III. INTERACCIÓN CON OTROS MECANISMOS Y PROCESOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

10. En esta Sección se exponen las repercusiones en la práctica de dos problemas interrelacionados: el reconocimiento y respeto de otros instrumentos y procesos jurídicos internacionales, y el rechazo de formas inapropiadas de protección que anulen o se sustituyan a los valores propios y sistemas de derecho consuetudinario de las comunidades y sus deseos colectivos de mantener y utilizar sus CC.TT. y ECT/EF.

11. Los participantes en este Comité afirman sistemáticamente que en la labor de la OMPI en este ámbito se debe respetar lo realizado en otras instancias internacionales y no interferir en otros procesos internacionales ni anticiparse a sus resultados; en el mandato actual del Comité se afirma que su labor relativa a la dimensión internacional debe llevarse a cabo “sin perjuicio de la labor realizada en otras instancias”. Al mismo tiempo, muchos participantes han insistido en que en el Comité se conceda la máxima prioridad a la obtención de resultados a nivel internacional, observando que el intercambio de experiencia nacional, la explicación de toda la serie de opciones y las iniciativas de creación de capacidad son respuestas inadecuadas a las demandas y expectativas expresadas ante el Comité.

12. Del mismo modo, aun antes del establecimiento del Comité, durante las consultas celebradas por la OMPI con titulares de CC.TT. en 1998 y 1999, muchos de esos titulares han expresado la opinión de que no se debería imponer a las comunidades poseedoras de los CC.TT. y las ECT/EF formas de propiedad intelectual inapropiadas. Tal como se indicó

⁵ Anexo I de los documentos WIPO/GRTKF/IC/7/3 y WIPO/GRTKF/IC/7/5, respectivamente.

⁶ Documentos WIPO/GRTKF/IC/8/4 y WIPO/GRTKF/IC/8/5.

durante estos diálogos, algunos “consideran que el sistema de P.I. es inadecuado para proteger los CC.TT. debido a que, según creen, es un sistema de propiedad privada que se centra en derechos exclusivos y en autores/inventores individuales. Una de las bases en las que se asentaba esta crítica era que los CC.TT. eran muy diferentes del tipo de innovación y creatividad para las que concede protección el sistema de P.I. Algunas de estas personas criticaron el sistema de P.I. en sí, mientras que otras manifestaron su oposición únicamente en lo que se refiere a su aplicación en el ámbito de los CC.TT. Estas últimas subrayaron la naturaleza global y comunal de los CC.TT. que, según dijeron, no deberían convertirse en objetos privados de derecho de P.I. en manos de terceras partes”⁷. Además, se ha puesto de relieve la necesidad de tomar medidas a nivel internacional para suprimir ciertas formas de apropiación y utilización indebidas de los CC.TT. y las ECT/EF por terceras partes. Para ello cabría centrarse en el entorno externo, más allá de la comunidad tradicional que desarrolla y mantiene los CC.TT. y las ECT/EF en la forma que ha elegido, y tomar en cuenta los tipos de actos que deberían suprimirse como uso ilícito o apropiación indebida y que van más allá del alcance actual de las prácticas tradicionales propias de la comunidad y de cualquier norma consuetudinaria aplicable. Al mismo tiempo, se ha insistido también que en la labor de la OMPI se deberían tomar en cuenta nociones más amplias de protección, conservación y promoción de los CC.TT. y las ECT/EF.

13. Estas diversas exigencias ante las que se encuentra el Comité pueden percibirse como elementos potencialmente en conflicto. Sin embargo, también pueden contribuir positivamente a clarificar el espacio apropiado de las normas internacionales que el Comité ha de elaborar y a esclarecer el papel del Comité frente a otros procesos internacionales. En particular, lo que se pretende con estas consideraciones es que el enfoque normativo del Comité consista en definir e impedir los actos de terceros externos a la comunidad que se consideren como formas de apropiación y utilización indebidas del material elaborado y mantenido por una comunidad tradicional, y que no consista en prescribir o definir el método que las comunidades tradicionales hayan de adoptar al desarrollar, mantener y difundir sus conocimientos según sus normas, prácticas y costumbres tradicionales⁸. Por ejemplo, muchas comunidades que poseen CC.TT. o ECT/EF han manifestado que ya cuentan con normas consuetudinarias, tal como lo recalcó el *Four Directions Council*: “Los pueblos indígenas poseen sus propios sistemas locales específicos de jurisprudencia para la clasificación de los diferentes tipos de conocimientos, procedimientos propios de adquisición y difusión de los conocimientos y de los derechos y responsabilidades implícitos en la posesión de conocimientos, y todos ellos están inscritos de manera única en cada cultura y en sus respectivos idiomas”⁹. Las diversas formas de dichas normas y prácticas suelen ser la expresión directa de la identidad cultural de las comunidades en cuestión.

⁷ *Necesidades y expectativas de los titulares de conocimientos tradicionales*, OMPI, 2001, pág. 95 (Informe de la misión exploratoria al África Oriental y Austral). En varios comentarios recientes sobre la labor del Comité se ha reiterado una opinión similar. Véase, por ejemplo, Grain, “Community or commodity: What future for traditional knowledge?,” *Seedling*, julio de 2004, p.1.

⁸ Las actividades complementarias de creación de capacidad y de concienciación permiten a las comunidades aprender de la experiencia de otras comunidades, aumentar su comprensión de las opciones prácticas disponibles y reforzar la capacidad de las comunidades de efectuar sus propias elecciones, en armonía con los valores y objetivos de la comunidad, pero no pretenden prescribir ningún método determinado ni constituyen en sí un material normativo.

⁹ Extracto del informe *Necesidades y expectativas de los titulares de conocimientos tradicionales*, OMPI, 2001, p. 220.

14. Por consiguiente, puede considerarse como una intrusión inapropiada que el Comité intente delimitar o estipular qué normas y prácticas han de aplicarse dentro del contexto tradicional, en particular dentro de la comunidad de origen. En cambio, los proyectos de disposiciones, al apoyarse en los principales puntos de las deliberaciones del Comité, lo que pretenden no es invadir el contexto tradicional sino más bien definir en qué forma las normas y prácticas establecidas en el marco de una normativa local y consuetudinaria pueden completarse y apoyarse en salvaguardias internacionales contra la apropiación y utilización indebidas de los CC.TT. y las ECT/EF por terceras partes que actúan fuera de la comunidad tradicional (incluso en países extranjeros). Del mismo modo, las disposiciones no tienen por objeto la creación de derechos de propiedad distintos y separados dada la amplia serie de mecanismos jurídicos que el Comité ha explorado y la preferencia expresada por algunos de evitar dichos mecanismos. Los proyectos de disposiciones responden naturalmente a la elección de derechos específicos creados por varias leyes *sui generis* nacionales y regionales, y los derechos de propiedad intangibles son un mecanismo entre varios destinados a abordar la apropiación y utilización indebidas, potenciar a las comunidades para que autoricen los usos lícitos de sus conocimientos y expresiones culturales, y salvaguardar el ámbito tradicional contra los actos ilícitos de terceros. No obstante, al tratar de alcanzar un posible resultado internacional común que prevea suficiente espacio para la diversidad al tiempo que promueva la convergencia en torno a normas compartidas, es posible que, en estas disposiciones, sea necesario ir más allá de los mecanismos jurídicos específicos tales como los derechos de propiedad y concentrarse más bien en clarificar los actos de terceros que se consideren ilícitos. Tal como se ha dicho en documentos anteriores, esta actitud sería coherente con la evolución de la propiedad intelectual en varios otros sectores donde la formulación de derechos de propiedad distintos sigue siendo una opción aplicada únicamente por las naciones que eligen esa senda¹⁰.

15. Este enfoque deja a las comunidades la opción de determinar el ejercicio de sus derechos sobre sus CC.TT. y ECT/EF en forma compatible con su normativa consuetudinaria, cuando ello resulte aplicable. Ello permitiría la expresión de las aspiraciones y valores de la comunidad respetando el ámbito consuetudinario y las diversas normas y tradiciones jurídicas y culturales que lo definen. Al disponer de un marco jurídico más claro para prevenir o sancionar la apropiación y utilización indebidas de los CC.TT. o las ECT/EF por terceras partes, más amplio que el marco de la comunidad tradicional, se complementarían y reforzarían los sistemas y las prácticas de conocimientos tradicionales y culturales en lugar de modificarlos o hacerlos más homogéneos. El objetivo sería reconocer lo que se ha venido a llamar la “diversidad jurisprudencial” de las comunidades tradicionales, en lugar de oponerse a ella¹¹. Al concebir ese marco, cabe recordar que las leyes, en el ámbito general de la propiedad intelectual, no presuponen necesariamente la creación de derechos de propiedad distintos ni la modificación o enajenación de la materia protegida, sino que se centran más bien en el tipo de actos no autorizados de terceros que tendrían que reprimirse. Es éste un enfoque frecuentemente adoptado en la elaboración de mecanismos internacionales. Las leyes generales sobre competencia desleal así como toda una serie de normas internacionales en ámbitos tan diversos como las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, los fonogramas, la protección de los circuitos integrados y las marcas no registradas son compatibles con los mecanismos jurídicos centrados en la supresión de las diversas formas de

¹⁰ Véase el ejemplo de los derechos de los intérpretes o ejecutantes en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6.

¹¹ Véase *Necesidades y expectativas de los titulares de conocimientos tradicionales*, OMPI, 2001.

apropiación y utilización indebidas más bien que en la creación de nuevos derechos de propiedad específicos¹². Tal como se indicó anteriormente¹³:

en la redacción de algunos requisitos internacionales para proteger la propiedad intelectual se encuentran expresiones diversas como “la facultad de impedir” determinados actos¹⁴, el obligar a los Estados Contratantes a “tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir” la distribución no autorizada¹⁵, o el especificar que “las acciones necesarias para asegurar la protección [...] podrán ser ejercitadas [...] según la legislación nacional 1) a instancias de la Administración competente o a petición del Ministerio Público, 2) por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada”¹⁶.

En algunos casos, los instrumentos internacionales establecen explícitamente la serie de opciones posibles para el tipo de protección del que se trate, mediante una gran diversidad de leyes relativas a la propiedad intelectual o a otros ámbitos del Derecho, entre los que se cuenta el Derecho penal. Algunas formas *sui generis* de protección permiten aplicar una amplia variedad de mecanismos jurídicos en el marco de la legislación nacional para llevar a efecto las normas generales de protección acordadas a nivel internacional. Por ejemplo, en el Artículo 4 del Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados se establece lo siguiente: “Cada Parte Contratante tendrá libertad para cumplir sus obligaciones [...] mediante una ley especial [...] o mediante su ley sobre derecho de autor, patentes, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, competencia desleal o cualquier otra ley o cualquier combinación de leyes”. En el Convenio Fonogramas¹⁷ se dispone que los medios para su aplicación “serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: “protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico”, protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal”, o protección mediante “sanciones penales”.

16. Aun así, el derecho a obtener medidas de reparación contra la apropiación y utilización indebidas sigue basándose en los derechos preexistentes y fundamentales que surgen del desarrollo y la custodia por parte de la comunidad de los CC.TT. y las ECT/EF y de los derechos asociados a la relación particular entre una comunidad tradicional y sus conocimientos y expresiones culturales. En otras palabras, dichos mecanismos pueden

¹² Véase el comentario de fondo sobre estas normas de protección de la propiedad intangible y los intereses contra la apropiación y la utilización indebidas en documentos anteriores del Comité, en particular los siguientes: WIPO/GRTKF/IC/6/6, WIPO/GRTKF/IC/7/3, WIPO/GRTKF/IC/7/4, WIPO/GRTKF/IC/7/5 y WIPO/GRTKF/IC/7/6.

¹³ WIPO/GRTKF/IC/6/6, párrafos 15 y 16.

¹⁴ Artículo 7 de la Convención de Roma.

¹⁵ Artículo 2 del Convenio Satélites.

¹⁶ Artículo 8 del Arreglo de Lisboa, compárese con el Comentario a la Ley Tipo para Países en Desarrollo sobre Marcas, Nombres Comerciales y Actos de Competencia Desleal, Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (1966), en el que se señala que “las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen (a diferencia de las marcas) no tienen un propietario capaz de garantizar su protección contra los abusos. Por lo tanto, se reconoce capacidad para evitar o reprimir esos abusos a la autoridad competente [...] y a cualquier persona interesada” (Artículo 51.2)).

¹⁷ Artículo 3.

contribuir a hacer respetar y dar mayor alcance a esos derechos y responsabilidades más allá de la comunidad de origen, sin pretender limitar, volver a definir o sustituir las formas tradicionales de custodio o las normas, protocolos y prácticas consuetudinarios que son parte integrante de la forma en que los CC.TT. y las ECT/EF se mantienen, transmiten y desarrollan dentro de la comunidad.

17. El comprender esto a su vez ayuda a distinguir el papel adecuado que desempeñaría el Comité en sus actividades normativas frente a otros procesos internacionales, al centrarse en la función específica del proyecto de disposiciones sobre la definición de formas ilícitas de apropiación y utilización indebidas. Este enfoque se asemeja a la elaboración anterior de “formas de protección ...contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas”, que era el objetivo de las actividades normativas realizadas por la OMPI y la UNESCO en relación con el folclore¹⁸.

18. Este enfoque amplio, orientado por las propias deliberaciones del Comité¹⁹, podría permitir elaborar un proyecto de disposiciones sobre la protección de los CC.TT. y las ECT/EF que:

i) se centre en el aspecto más apropiado y pertinente del extenso ámbito del Derecho de propiedad intelectual, a saber, la caracterización de actos de terceros, cometidos fuera del margen de las comunidades tradicionales, que han de considerarse ilícitos, no autorizados o como formas inapropiadas de uso de los CC.TT. o las ECT/EF, sin perjuicio de las propias normas de las comunidades;

ii) complemente apropiadamente la labor actualmente en curso en otros contextos tales como los de los derechos de los pueblos indígenas, la conservación y la participación en los beneficios en relación con la biodiversidad, y el patrimonio cultural intangible y la diversidad cultural, sin anticiparse a los resultados alcanzados en esas instancias en relación con las cuestiones fundamentales que abordan;

iii) resulte coherente con aquellos sistemas *sui generis* nacionales que hayan elegido crear derechos intangibles específicos sobre los CC.TT. o las ECT/EF, sin que sea necesario adoptar este enfoque cuando sea contrario a los deseos de los titulares de los CC.TT. y las ECT/EF y a la política de las autoridades nacionales correspondientes;

iv) no presuponga que los CC.TT. o las ECT/EF se hayan de convertir en mercancías o hayan de ser separados de sus titulares sino que, por el contrario, dé a éstos el derecho a decir “no” a todo uso de sus CC.TT. o ECT/EF que sea contrario a sus deseos; ello incluiría el derecho a impedir todo uso ilícito por terceros, determinar o delimitar la medida en que el uso comercial apropiado pueda ocurrir dando el consentimiento a socios que se encuentren fuera de la comunidad, y prever un espacio conveniente para las iniciativas de la

¹⁸ Disposiciones Tipo OMPI-UNESCO para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas, 1982 (“las Disposiciones Tipo, 1982”).

¹⁹ Véase, en particular, el resumen de los puntos de vista presentados ante el Comité en el Anexo 2 de los documentos WIPO/GRTKF/IC/7/3 y WIPO/GRTKF/IC/7/5, puntos de vista que han nutrido las actuales disposiciones, y la información más detallada en los documentos WIPO/GRTKF/IC/7/4 y WIPO/GRTKF/IC/7/6.

comunidad de utilización de los CC.TT. o las ECT/EF como base del desarrollo y el intercambio cultural dirigido por la comunidad;

v) permita proseguir las consultas, la evolución, y los intercambios y aplicar las lecciones de la experiencia práctica a medida que se tomen continuamente iniciativas a nivel comunitario, nacional, regional e internacional para abordar los distintos aspectos de la protección, la salvaguardia y la conservación de los CC.TT. y las ECT/EF; y

vi) ofrezca la oportunidad de proseguir la creación de capacidad y la cooperación con miras a alcanzar objetivos más amplios de conservación, promoción y salvaguardia de los CC.TT. y las ECT/EF y su utilización en el desarrollo de la comunidad en la manera elegida por ésta; así se continuaría poniendo de relieve esas formas de creación de capacidad y las herramientas prácticas solicitadas por las propias comunidades²⁰.

19. Dichas consideraciones podrían contribuir a garantizar que la labor del Comité colme las expectativas antes expuestas, en primer lugar, complementando apropiadamente otras normas y procesos internacionales sin prejuzgarlos ni entrar en conflicto con ellos; y en segundo lugar, apoyando y respetando las normas y prácticas tradicionales y consuetudinarias de las propias comunidades sin abusar de ellas ni circunscribirlas.

IV. INTERACCIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL Y LA DIMENSIÓN NACIONAL

20. Los proyectos de disposiciones sobre la protección de las CC.TT. y las ECT/EF fueron elaborados en forma de normas propuestas que se expresarían y aplicarían a nivel internacional pero tendrían una repercusión en las leyes nacionales. Por consiguiente, esas disposiciones se redactaron como resultados internacionales posibles según el modelo expuesto por el Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/7/14). Normalmente, se enunciarían principios internacionales y la protección efectiva se realizaría por conducto de los sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, una norma general contra la apropiación indebida de CC.TT. se expresaría a nivel internacional pero, en la práctica, se aplicaría generalmente por conducto de la legislación nacional. Los proyectos de disposiciones son neutrales en cuanto al medio jurídico de expresión o aplicación de estos principios a nivel internacional, ello para no anticiparse a las decisiones del Comité sobre esta cuestión clave. Aun así, algunos participantes en el Comité han criticado estas disposiciones por considerar que se centran en la protección amparada por leyes nacionales y que no cuenta con un verdadero componente internacional. Por ejemplo, según un informe publicado, “los objetivos políticos y los principios fundamentales establecidos en el documento son simplemente una capa internacional que cubre los sistemas nacionales”²¹.

²⁰ Por ejemplo, el material desarrollado en respuesta a las peticiones hechas por los titulares de los CC.TT. y las ECT/EF en las consultas mantenidas por la OMPI en 1998-99 (véase “Necesidades y expectativas de los titulares de conocimientos tradicionales”, OMPI, 2001).

²¹ *South Centre and CIEL IP Quarterly Update*, en http://www.ciel.org/Publications/IP_Update_4Q04.pdf

21. En cambio, la mayoría de los principios internacionales que rigen el reconocimiento, la promoción y la protección de los CC.TT. y las ECT/EF (ya sea en el contexto de la P.I. o en otros contextos jurídicos y políticos) se aplican por conducto de leyes y sistemas jurídicos nacionales y, a nivel internacional, siguen definiendo y prescribiendo en qué forma han de funcionar esos sistemas nacionales. Por ejemplo, el reconocimiento y la protección de los conocimientos tradicionales relacionados con la biodiversidad en virtud del CDB es uno de los elementos de las obligaciones nacionales sobre conservación *in situ* del Artículo 8 de dicho Convenio que están en armonía con los objetivos más amplios del CDB (establecidos en el Artículo 1) y el reconocimiento del CDB como elemento del Derecho internacional público.

22. Por consiguiente, podría resultar útil para el Comité clarificar en qué forma las obligaciones, normas, principios u objetivos jurídicos enunciados a nivel internacional pueden y tendrían que interactuar con las leyes nacionales y otras medidas aplicadas a nivel nacional. La alternativa, desde el punto de vista del Derecho internacional, sería crear medidas directamente aplicadas y supervisadas a nivel internacional más bien que aplicar medidas nacionales. La etapa siguiente sería establecer que los actos de apropiación indebida de los CC.TT. y las ECT/EF constituyen una infracción directa de las obligaciones dimanantes del Derecho internacional: la razón de estos planteamientos radica en la importante cuestión de si la apropiación indebida ha de definirse como una violación del Derecho internacional propiamente dicho que ha de resolverse entre los Estados y terceras partes con personalidad jurídica internacional, o si se trata de una violación de las leyes nacionales (que, a su vez, se definen, conforman o coordinan con referencia a ordenamientos y normas internacionales).

23. Si la práctica en materia de P.I. en otros ámbitos se considera potencialmente pertinente (opinión que puede no ser la de todos los participantes), lo que suele denominarse protección internacional de la P.I.²² se concede en general mediante derechos e intereses²³ reconocidos y ejercidos en el marco de leyes nacionales²⁴. Es sobre todo a nivel nacional que se reconoce a los titulares en el sentido de que tienen una identidad jurídica (o personalidad jurídica), que se les da la posibilidad de tomar medidas jurídicas y que se les considera con derecho a que se les conceda un derecho de P.I. o a poseer ese derecho; en definitiva, los derechos y otros

²² Véase, por ejemplo, Jon Baumgarten, *Primer on the Principles of International Copyright*, en Fourth Annual U.S. Copyright Office Speaks: Contemporary Copyright And Intellectual Property Issues 470, 471 (1992): “El término ‘derecho de autor internacional’ es un término equivocado porque no existe un sólo código que rija la protección del derecho de autor a nivel internacional ni tampoco un derecho de propiedad multinacional único. Lo que sí existe es un complejo de *relaciones* de derecho de autor entre Estados soberanos, cada uno de los cuales posee su propia legislación de derecho de autor aplicable a los actos realizados en su territorio” (énfasis en el original).

²³ El término “derechos e intereses” se utiliza en esta y otras partes del documento con el fin de no prejuzgar la elección de un mecanismo jurídico, en particular cuando el mecanismo preferido no sean “derechos”. Por ejemplo, la protección de las interpretaciones o ejecuciones en virtud de la Convención de Roma se ha redactado como “la posibilidad de impedir” ciertos actos ilícitos. En las leyes y tratados relacionados con la P.I. también se pueden prever mecanismos que estén disponibles para las “partes interesadas”, por ejemplo, la obligación de “prever medios jurídicos con los que las partes interesadas puedan prevenir” ciertos actos ilícitos en virtud de la legislación nacional.

²⁴ Las leyes regionales también pueden ser aplicables. En aras de la simplicidad, toda referencia en este documento a leyes nacionales también se aplica a las leyes regionales.

intereses se reconocen legalmente en virtud de la legislación nacional. Los acuerdos internacionales pueden facilitar la aplicación de derechos, definir el fundamento de otros intereses y facilitar el registro e inscripción de derechos e intereses. En ciertas jurisdicciones, los acuerdos internacionales pueden servir de fundamento a los derechos directamente ejercidos por distintos titulares de derechos. No obstante, el ámbito nacional sigue siendo el ámbito en que se ejercen los derechos y se obtienen los verdaderos beneficios. Generalmente, los mecanismos jurídicos nacionales son los que permiten a los titulares de los derechos tomar medidas para limitar la infracción de sus derechos y garantizar otros recursos tales como la indemnización por daños y perjuicios. Los contratos y acuerdos que afectan la titularidad, concesión de licencias y demás actos relacionados con los derechos de P.I. también se conciertan y aplican en virtud de leyes nacionales.

24. Un acuerdo internacional sobre la protección de los CC.TT., las ECT/EF y los recursos genéticos ha de tener en cuenta en qué forma los derechos y obligaciones de los Estados a nivel internacional se traducen en mecanismos operativos a nivel nacional. Cualquier enfoque general de la protección de esta materia por propiedad intelectual, incluida su dimensión internacional, entraña necesariamente la consideración de los mecanismos jurídicos necesarios a nivel nacional, de la forma en que estos funcionan y de las contribuciones jurídicas y operativas que podría aportar la dimensión internacional a la protección a nivel nacional. Asimismo exige una comprensión común del papel de los mecanismos internacionales, sean éstos jurídicos, políticos, administrativos o de creación de capacidad. Esto no equivale a disminuir la dimensión internacional de la protección por P.I. sino a - situarla en un contexto práctico y operativo.

25. Si bien, en definitiva, la protección de la P.I. está regida por las leyes nacionales, siempre ha necesitado, por su propia naturaleza, de la cooperación internacional plasmada, entre otras cosas, en instrumentos jurídicos internacionales, pero también en un amplio espectro de otros sistemas y procesos internacionales. De hecho, desde mediados del siglo XIX se ha considerado necesario dar una dimensión internacional a la protección de la P.I., en primer lugar mediante una serie de acuerdos bilaterales sobre comercio y P.I., y luego mediante los primeros tratados multilaterales sobre P.I. (el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (“el Convenio de París”), celebrado en 1883, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (“Convenio de Berna”), celebrado en 1886).

26. Tal como se señala en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6, la experiencia pasada sugiere que los elementos siguientes pueden formar parte de la capa de protección internacional:

- i) los mecanismos que permitan el acceso de ciertos titulares de derechos y partes interesadas de otros países a los sistemas jurídicos nacionales;
- ii) los mecanismos para reconocer la personalidad o la capacidad jurídica de los titulares de derechos o las partes interesadas de otros países;
- iii) las normas sustantivas de protección que la legislación nacional debería prever para los titulares de derechos o las partes interesadas;
- iv) la notificación y registro internacionales de determinada materia que pueda considerarse objeto de protección por las leyes nacionales;

v) los medios que posibiliten o fomenten la aplicación de las normas internacionales en la legislación nacional, entre otras cosas, mediante normas de Derecho internacional vinculante.

27. Por añadidura, podrían ponderarse los distintos caminos para determinar en las propias normas internacionales de qué manera es posible materializar su aplicación en los sistemas nacionales. Mucho se ha instado a elaborar una normativa internacional vinculante a partir de la labor del Comité. La formulación de una normativa internacional de efecto directamente vinculante para los Estados excede la competencia jurídica del Comité y hasta de la OMPI. El intento de formular *jus cogens* o Derecho internacional con un efecto directamente vinculante²⁵ por un órgano de la OMPI representaría una desviación intrínseca y de índole política. En una referencia típica sobre el derecho de las instituciones internacionales se observó que:

El planteamiento es mucho más restrictivo... en lo que se refiere a los actos institucionales destinados a producir efectos al margen del orden jurídico de la Organización. Hay acuerdo general respecto de que la facultad de dictar normas vinculantes para los miembros en la “esfera externa” debe estar declarada expresamente en el instrumento constitutivo de la organización y no puede darse por supuesta. ... [P]ero la declaración expresa de esa facultad es la excepción, antes que la regla... Sin embargo, ello no significa que los actos institucionales que en sentido técnico deberían considerarse como meras recomendaciones estarán desprovistos de cualquier efecto jurídico para los Estados miembros en la esfera externa; de hecho, algunos de ellos podrán pasar a ser de otras maneras jurídicamente vinculantes²⁶.

28. En el marco actual, los Estados miembros determinan a qué normas internacionales desean adherirse, y adoptan medidas jurídicas concretas a tal efecto, según se establezca en el tratado internacional pertinente. En lo relativo a los tratados de la OMPI vigentes en el ámbito de la protección de la P.I., el número de países que actualmente²⁷ ha decidido adherirse oscila entre 169 (el Convenio de París) y 10 (el Tratado sobre el Derecho de Patentes). Varios tratados, celebrados con la intención de formular normas vinculantes para las partes contratantes, no han entrado en vigor debido a un número insuficiente de ratificaciones²⁸. En algunos casos, el texto del tratado ha adquirido efecto vinculante gracias a otros mecanismos jurídicos (por ejemplo, el Acuerdo sobre los ADPIC, que da aplicación a disposiciones sustantivas del Tratado de Washington enmendado). En otros casos, los principios adoptados como recomendaciones no vinculantes han evolucionado hasta transformarse en propuestas de nuevo texto de tratado con un efecto potencialmente

²⁵ Al que el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados se refiere como “norma imperativa de derecho internacional general”, y define como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

²⁶ P. Sands y P. Klein, *Bowett’s Law of International Institutions*, quinta edición, página 280. [Traducción oficiosa.]

²⁷ Al 1 de abril de 2005.

²⁸ Entre los que se examinan en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6, figuran los sistemas *sui generis* de protección, como el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (1989), el Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional (1973) y el Tratado de Ginebra relativo al registro internacional de los descubrimientos científicos (1978).

vinculante (por ejemplo, el proceso actual de revisión del Tratado sobre el Derecho de Marcas se basa en parte en la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas adoptada por la OMPI en el 2000²⁹. Tal como se señala en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6, las medidas adoptadas en el plano internacional han sido reconocidas y aplicadas por las autoridades legislativas y judiciales nacionales, aun en ausencia de obligaciones expresas del Derecho internacional en ese sentido.

29. A la luz del debate que antecede, si el Comité decidiera examinar estas polifacéticas cuestiones, cabría formularse las preguntas siguientes.

¿Debería el Comité determinar en el plano internacional la forma de eliminar la apropiación y utilización indebidas de los CC.TT. y las ECT/EF?

Tal como se ha examinado en el presente documento, el análisis de las cuestiones relativas a la apropiación y utilización indebidas de los CC.TT. y las ECT/EF guardaría coherencia con las actividades pasadas de establecimiento de normas, como la labor relativa al folclore, que en el pasado ha girado en torno a su protección contra “la explotación ilícita y otras acciones lesivas”. La elaboración y el desarrollo de proyectos de disposiciones sobre la protección de los CC.TT. y las ECT/EF es un camino posible para lograr este objetivo, si el Comité acuerda llevar adelante esta labor. En las disposiciones se definirían cuestiones clave, por ejemplo, qué actos se consideran como apropiación y utilización indebidas, y se daría orientación acerca de la naturaleza de la materia de la protección y el tipo de beneficiarios.

De ser así, ¿debería el Comité definir esta forma de protección como medidas de carácter internacional que deberían aplicarse directamente en el plano internacional, o determinar los principios y normas que se aplicarían mediante leyes locales (municipales) y distintas medidas de carácter normativo?

La opción convencional consistiría en proponerse expresar en el plano internacional las normas que habrían de aplicarse en la legislación nacional y los sistemas jurídicos locales. Según este enfoque, la dimensión internacional da vida a normas sustantivas y otras cuestiones jurídicas, como el derecho de los titulares de derechos y partes interesadas de otros países a beneficiar de la protección en una jurisdicción determinada. Las legislaciones nacionales aplicarían esas normas generales, en lugar de que los CC.TT. y las ECT/EF queden protegidos directamente en virtud del Derecho internacional – es decir que un acto de apropiación indebida sea considerado como una violación directa del Derecho internacional, antes que como una cuestión regida por leyes nacionales que cumplen o de alguna manera aplican los principios y normas establecidos o definidos en el plano internacional. Si los miembros del Comité deciden tomar ese camino, podrán explorarse e investigarse enfoques alternativos.

Si la protección ha de concederse mediante medidas nacionales de carácter normativo, ¿qué forma de vinculación se necesita entre la expresión internacional de las normas y los sistemas normativos nacionales?

²⁹ Véase el documento WO/PBC/4/2, página 53.

Si los principios o normas internacionales acordados han de aplicarse en las legislaciones nacionales, la interacción de las capas nacional e internacional de protección podrá asumir distintas formas. En el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6 se establecen algunos de los siguientes enfoques posibles:

- uno o varios instrumentos internacionales con carácter vinculante (que obliguen, por ejemplo, a las Partes Contratantes a aplicar en la legislación nacional las normas establecidas), incluyendo instrumentos independientes, protocolos de instrumentos vigentes o arreglos especiales en el marco de acuerdos vigentes);
- una declaración o recomendación no vinculante (por ejemplo, para recomendar a los Estados la aplicación en la legislación nacional de las normas establecidas y otros procesos y políticas de índole administrativa que estén al margen de la actividad legislativa, o alentarlos o instarlos a ello);
- directrices o disposiciones tipo (que sienten las bases, por ejemplo, de actividades de cooperación, convergencia o compatibilidad recíproca entre las iniciativas de carácter legislativo sobre protección de los CC.TT. y las ECT/EF);
- interpretaciones oficiales e influyentes de los instrumentos jurídicos vigentes (por ejemplo, que orienten la interpretación de las obligaciones vigentes en el sentido de mejorar la protección de los CC.TT. y las ECT/EF contra su apropiación y utilización indebidas); y
- una declaración política internacional, con carácter prioritario, en la que se defiendan los principios fundamentales y se establezcan las necesidades y expectativas de los titulares de CC.TT. (por ejemplo, con carácter de base política para la fase siguiente de trabajo, destinada eventualmente a obtener resultados normativos más precisos)³⁰.

Puesto que los proyectos de disposiciones han sido preparados en forma neutral, para no condicionar las decisiones de política del Comité a ese respecto, podrían aplicarse a cualquiera de las opciones indicadas más arriba, o una combinación de ellas. De manera análoga, las disposiciones perfilan el contenido jurídico que podrían tener distintos instrumentos en el ámbito regional y nacional, por ejemplo, las marcas regionales o nacionales, los reglamentos, los decretos o las políticas.

30. Si bien es posible que en el seno del Comité existan opiniones diferentes en cuanto al curso de acción más adecuado, cabe observar las opciones expuestas no se excluyen mutuamente en el ámbito del Derecho internacional ni de la P.I. ni de otras esferas. Por ejemplo, las Disposiciones Tipo OMPI–UNESCO sobre la Protección del Folclore se elaboraron con miras a la posterior celebración de un tratado, y han ejercido gran influencia en la preparación de muchas legislaciones nacionales. El Tratado Internacional de la FAO, redactado como instrumento internacional vinculante, se elaboró a partir del Compromiso Internacional celebrado anteriormente, que no era vinculante. Tal como se ha observado, las recomendaciones anteriores de la OMPI se han utilizado para redactar legislaciones nacionales, han sido ponderadas por autoridades judiciales, y han dado origen a lenguaje propuesto de tratados vinculantes. Varios instrumentos internacionales de gran influencia

³⁰ WIPO/GRTKF/IC/6/6, párrafo 34.

para la protección de los CC.TT. y las ECT/EF han sido creados como instrumentos no vinculantes con capacidad potencial para determinar las obligaciones jurídicas establecidas en las legislaciones nacionales (la Ley Tipo de la Unión Africana, el Marco Regional para el Pacífico). Aunque se trata claramente de una cuestión que los miembros del Comité han de examinar y definir, la experiencia en otros ámbitos sugiere la posibilidad de adoptar un enfoque gradual, en el que a partir de un mecanismo que delimite las normas internacionales y promueva el enfoque que se desea dar a las normas nacionales respecto de la protección, se vayan creando mecanismos más elaborados o revisados, que generen expectativas más elevadas de cumplimiento y surtan un efecto jurídico más fuerte.

31. Estas cuestiones podrían resumirse de la manera siguiente:

i) Si el Comité ha de producir un resultado normativo, ¿debería éste girar esencialmente en torno a la definición de las normas destinadas a eliminar la apropiación y utilización indebidas (garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con procesos políticos y legislativos de mayor alcance)?

ii) ¿Deberían estas normas referirse a los actos de apropiación y utilización indebidas considerándolos como violaciones del Derecho internacional, o a los objetivos y principios que de alguna manera definirían, plasmarían, orientarían o vincularían las legislaciones nacionales que darían cabida a recursos directos contra los actos de apropiación y utilización indebidas?

iii) Si se definen las esferas internacional y nacional de protección, ¿qué medios o combinación de medios deberían escogerse para expresar y aplicar las normas acordadas? ¿Debería tratarse de alguna de las opciones establecidas en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6, o combinaciones de ellas, expuestas en el párrafo 29 del presente documento, o de otras opciones que este documento no contempla? ¿Debería existir una única meta, es decir, un único resultado definido, o un enfoque gradual, en el que se fuera dando una sucesión de resultados acumulativos?

El propósito de estas preguntas no es condicionar ni limitar la elección de enfoques disponibles para el Comité, sino simplemente ordenar las consideraciones expuestas al Comité, con el fin de facilitar el debate.

V. MEDIOS DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS E INTERESES EXTRANJEROS

32. En mayor o menor medida, el Derecho y los principios internacionales definen la naturaleza, el nivel y el alcance de la protección de los CC.TT., las ECT/EF y los recursos genéticos. Tratan de cuestiones sustantivas, como qué materia debería protegerse, durante cuánto tiempo, y contra qué forma de uso o apropiación indebida por terceros. Ya sea como obligación impuesta por ley (como han solicitado muchas delegaciones) o como una medida voluntaria, se exige a la legislación nacional que aplique esos principios sustantivos que se propugnan en el plano internacional. Esas cuestiones sustantivas han sido examinadas ampliamente en el Comité, y quedan cubiertas por los proyectos de disposiciones sobre protección de los CC.TT. y las ECT/EF (véase también el debate sobre la utilización de instrumentos internacionales para aplicar diversos principios en los sistemas jurídicos

nacionales, expuesta en la Sección IV del presente documento). Sin embargo, además del nivel y la naturaleza de la protección que establezcan esas normas y principios internacionales, existe una cuestión clave, fundamental para la dimensión internacional, que es la modalidad adoptada para reconocer en las legislaciones nacionales los derechos e intereses de los titulares extranjeros de CC.TT. y ECT/EF, y los custodios de los recursos genéticos. Esta cuestión representa una elección fundamental en muchos instrumentos internacionales: ¿qué nacionales extranjeros deberían ser reconocidos en una legislación nacional, y con arreglo a qué criterio o doctrina? ¿Deberían los nacionales extranjeros tener automáticamente acceso al sistema jurídico local o existen restricciones o condiciones?

33. Históricamente, en el desarrollo del Derecho internacional de P.I., la primera cuestión importante por resolver en el plano internacional fue el reconocimiento en el Derecho local de los titulares extranjeros de derechos. El impulso que dio origen a iniciar los primeros tratados multilaterales sobre Derecho de la P.I. (en particular, los Convenios de París y de Berna en el decenio de 1880) surgió, en parte, de la necesidad de reconocer sistemáticamente los titulares extranjeros de derechos en las jurisdicciones nacionales y del consiguiente deseo de contar con un marco multilateral que permitiera un acceso razonable y no discriminatorio al sistema de P.I. para los titulares extranjeros de derechos. En consecuencia, la creación de las Uniones de Berna y de París posibilitó que los países de cada Unión brindaran acceso sin discriminación a sus sistemas de propiedad industrial o de Derecho de autor para los nacionales de todos los demás países de esas Uniones.

34. Los problemas que se plantearon entonces siguen siendo de actualidad para los legisladores de los países, y para los regímenes internacionales que establecen normas que los sistemas locales han de cumplir. Esos problemas consisten fundamentalmente en especificar las condiciones o circunstancias que determinan si los titulares extranjeros de derechos e intereses tienen acceso a los sistemas nacionales de P.I., qué países extranjeros tienen derecho a ese acceso y qué nivel de protección ha de concederse.

35. Un enfoque posible consistiría en reconocer a todo titular de derechos e intereses que reúna determinadas condiciones, con independencia de dónde se encuentre – es decir, aplicar un principio de universalidad. Según una fuente, este principio “ha sido privilegiado por los países que consideran el Derecho de autor como el fruto del derecho natural de una persona con capacidad creativa”³¹. En otros casos, se permite el acceso a los nacionales de determinados países, por lo general, los que se han adherido a un tratado en particular (este criterio suele extenderse a otros que no son nacionales, pero que tienen una relación suficiente con ese país determinado, una relación que puede asimilarse a la nacionalidad).

36. El principio establecido en el siglo XIX, que sigue siendo la piedra angular del Derecho internacional de P.I., es el principio del “trato nacional” para los nacionales de los Estados que se hayan adherido a un determinado tratado. El trato nacional es la forma particular de una regla general de no discriminación contra los derechos o intereses extranjeros, y puede definirse como la concesión a los nacionales extranjeros de la misma protección de que gozan los nacionales locales o, *como mínimo*, la misma forma de protección. En el Convenio de París (Artículo 2) se dispone que los “nacionales de cada uno de los países de la Unión [de París] gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales”. En el Convenio de Berna (Artículo 5), se dispone que “1) [l]os

³¹ Bently y Sherman, *Intellectual Property*, Oxford, 2001, pág. 100. [Traducción oficiosa.]

autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio”, y que la “protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales”. En el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se dispone que cada Miembro de la OMC “concederá a los nacionales de los demás miembros un trato *no menos favorable* que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual” (Artículo 3, *letra cursiva añadida*). Otro mecanismo conexo para dar acceso a un sistema nacional es la “asimilación”, en virtud de la residencia, a una nacionalidad que reúna los requisitos necesarios. Por ejemplo, el Convenio de Berna (Artículo 3.2)) dispone que “[l]os autores no nacionales de alguno de los países de la Unión [de Berna], pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio”. Según un comentario sobre el Convenio, este párrafo “comprende el caso particular de los apátridas y los refugiados”³². (Véase también el Artículo 3 del Convenio de París en el que figura un mecanismo similar de “asimilación”).

37. En lugar del trato nacional, o para complementarlo, se han utilizado otros mecanismos jurídicos internacionales de reconocimiento de los derechos de P.I. de nacionales de otros países. En virtud de la reciprocidad o el reconocimiento recíproco, que un país conceda protección a los nacionales de otro país depende de que ese país, a su vez, extienda la protección a los nacionales del primer país; la duración o la naturaleza de la protección también podrá quedar determinada por el mismo principio. En el marco de un enfoque de reconocimiento recíproco, un derecho reconocido en un país será reconocido en otro en virtud de un acuerdo entre los dos países. Detrás de esos distintos enfoques hay un principio fundamental: ¿debería la protección concedida en un país ser independiente de la protección concedida en cualquier otro lugar (por ejemplo, en el país de origen)? ¿o deberían de alguna manera estar vinculadas (por ejemplo, sólo se dispondrá de protección en un país extranjero para la materia que esté protegida en su país de origen)?

38. Al reconocimiento de los derechos de los titulares extranjeros de P.I. también podría aplicarse el principio de la “nación más favorecida”, un elemento clave del Derecho comercial internacional desde el siglo XIX, pero que no se ha aplicado directa ni expresamente a la protección de la P.I. hasta la entrada en vigor, relativamente reciente, del Acuerdo sobre los ADPIC. Este Acuerdo dispone (salvo excepciones) que: “[c]on respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro [de la OMC] a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros”. Este principio podría resultar pertinente en caso de acuerdos bilaterales o regionales que extiendan la protección de los CC.TT. o las ECT/EF.

39. Por lo tanto, en principio, entre las posibilidades existentes para reconocer los derechos y los intereses de titulares extranjeros de CC.TT. y ECT/EF figuran la universalidad, el trato nacional, la asimilación, el principio de la nación más favorecida, la reciprocidad y el reconocimiento mutuo. De hecho, en la práctica, los instrumentos pueden hacer suyos varios

³² Guía del Convenio de Berna, OMPI, pág. 27.

de esos principios. Al revisar el proyecto de disposiciones examinadas en la séptima sesión del Comité³³, llamó seriamente la atención de los participantes en el Comité la falta de especificidad acerca de la protección de los titulares extranjeros de derechos. Sin embargo, las normas vigentes sobre CC.TT. y ECT, así como las políticas y los debates jurídicos, no han sido pródigos en dar orientación acerca del reconocimiento de los titulares extranjeros de derechos y, por lo tanto, los proyectos de disposiciones se expresaron en términos generales, para no dejar de lado esta importante consideración. En relación con estos mecanismos, una Delegación observó la “necesidad de ampliar las consultas para que participen todas las partes interesadas antes de establecer los mecanismos jurídicos de protección”³⁴.

40. De las muchas normas *sui generis* vigentes sobre protección de los CC.TT., no pueden extraerse elementos que den una orientación clara. Algunas normas *sui generis* no protegen en lo absoluto a los titulares extranjeros de CC.TT. y giran en torno a los derechos e intereses de los CC.TT. locales y sus titulares locales. Otras normas *sui generis* prevén una reciprocidad limitada en cuanto a la protección. Por ejemplo, el país A protege los derechos e intereses de los titulares de CC.TT. del país B, sólo si el país B protege los CC.TT. del país A. Respecto de las normas vigentes sobre ECT/folclore el panorama también es mixto. En algunos casos, se protege el folclore en el marco de la protección del Derecho de autor, es decir que podría aplicarse el principio del trato nacional, como se hace para el Derecho de autor. Sin embargo, también existe el concepto relativamente generalizado de que la protección del folclore se concede sólo al folclore local (en algunos casos, la palabra “folclore” sólo se refiere por definición al folclore local).

41. Algunos elementos del reconocimiento recíproco también pueden prestarse a la protección de los CC.TT., las ECT y los recursos genéticos. Por ejemplo, si un país cuenta con un sistema de reconocimiento del derecho consuetudinario, reconociendo la personalidad jurídica de una comunidad indígena o los derechos y obligaciones correspondientes a los custodios de los CC.TT., las ECT y los recursos genéticos, podría atribuirse a ese reconocimiento un efecto directo en una jurisdicción extranjera mediante un sistema de reconocimiento recíproco. Debido a las características variadas, peculiares e intrínsecamente locales de los CC.TT. y las ECT/EF y a la relación integral, a menudo holística, entre la comunidad de custodios y la materia objeto de protección, esa modalidad podría constituir un paso necesario para lograr elementos más elaborados de protección y, en lugar de exigir a una comunidad titular de CC.TT. que establezca su personalidad jurídica, su capacidad jurídica o defina la naturaleza de su derecho consuetudinario, podría ser un medio más equitativo y eficaz para lograr la protección en las jurisdicciones extranjeras. Cuando se confiere protección a una entidad colectiva, como una comunidad tradicional, sería engorroso para dicha entidad tener que establecer su personalidad jurídica y su capacidad jurídica en cada una de las jurisdicciones extranjeras. El Derecho internacional de propiedad intelectual también se ocupa de esta cuestión.

³³ Véanse los principios relativos a la “Protección regional e internacional”, en la sección B12.a) (Anexo II, WIPO/GRTKF/IC/7/3) en lo relativo a las CC.TT./folclore y a B14 (Anexo II, WIPO/GRTKF/IC/7/5) en lo relativo en los CC.TT.; véanse los comentarios dispersos en el informe de la sesión (WIPO/GRTKF/IC/7/14 Prov.2).

³⁴ WIPO/GRTKF/IC/7/14 Prov.2, párr. 85.

42. Por ejemplo, en el Convenio de París se prevé una medida de reconocimiento mutuo de la situación jurídica de un órgano colectivo. En el Artículo 7bis.3), relativo a las marcas colectivas, se prevé que “la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país”. Las condiciones necesarias para acceder al sistema jurídico del país en el que se busca protección se basa en la situación jurídica del grupo colectivo en el país de origen. Ello ofrece una analogía que podría aplicarse a la protección en las jurisdicciones extranjeras de los CC.TT. o las ECT/EF mantenidos por entidades colectivas reconocidas en su país de origen.

43. Habida cuenta de que los documentos elaborados por la Secretaría únicamente han reflejado las posiciones expresadas y la experiencia manifestada ante el Comité, y en vista de la falta de orientación sobre este aspecto clave de la dimensión internacional, el proyecto de disposiciones ha plasmado una disposición general que deja abierta al examen del Comité la cuestión del mecanismo más conveniente para reconocer a los titulares extranjeros de derechos. Sin embargo, en los comentarios acerca de esas disposiciones neutrales se solicitaron consultas más intensas y un examen más detallado de esos asuntos. En consecuencia, se expone a continuación en forma provisional el tipo de cuestiones que pueden examinarse y que no se refieren directamente a cuáles son las normas sustantivas de protección que deberían tener las normas u ordenamientos internacionales y que las legislaciones nacionales habrían de aplicar. Antes bien, se refieren a la cuestión de qué tipo de acceso al sistema jurídico de un país deberían contemplar las normas internacionales para poner a disposición de los titulares extranjeros de CC.TT. o ECT/EF. Nuevamente, el objetivo de estas cuestiones no es condicionar ni limitar el abanico de enfoques de que disponen el Comité o sus miembros, sino ilustrar algunas de las posibilidades disponibles en forma más concreta.

¿Debería darse reconocimiento a los titulares extranjeros de derechos o de intereses?

44. Una cuestión básica previa consiste en determinar si las legislaciones nacionales sobre CC.TT. o ECT/EF deberían dar reconocimiento a los titulares extranjeros de derechos o intereses. No hay que olvidar que algunas legislaciones vigentes se centran exclusivamente en el ámbito local; por ejemplo, algunas sólo protegen el folclore local. Por otra parte, la dimensión internacional ha ido tomando forma debido, al menos en parte, al concepto de que los CC.TT. y las ECT/EF originarios de un país deberían quedar protegidos en otros países contra la apropiación o utilización indebidas. En consecuencia, cuando las normas internacionales exigen la protección de los CC.TT. o las ECT/EF en otros países, podrá ser necesario aclarar que, de hecho, esta protección debería estar a disposición de los titulares extranjeros de CC.TT. y ECT/EF que reúnan determinadas condiciones. Otra cuestión es si el derecho a la protección se basa en el *objeto* de la protección (los CC.TT. o las ECT/EF como tales), o en los *beneficiarios* de la protección (los titulares de derechos, las comunidades indígenas y locales que reúnan determinadas condiciones, u otras partes que tengan determinados intereses).

45. Cabe mencionar los ejemplos siguientes, entre otros:

i) el país A sólo concede protección a los CC.TT. o las ECT/EF originarias del país A pues, por definición, los CC.TT. o ECT/EF que pueden ser objeto de protección deben ser de origen local;

ii) el país A sólo concede protección a los CC.TT. o ECT/EF originarios del país A, pues, por definición, los beneficiarios de la protección serán nacionales, residentes o comunidades o pueblos del país A que reúnan determinadas condiciones;

iii) el país A concede protección a los CC.TT. o ECT/EF que reúnan determinadas condiciones, con independencia de su origen;

iv) el país A concede protección a los beneficiarios (comunidades o personas) que reúnan determinadas condiciones, con independencia de su nacionalidad o situación geográfica;

v) el país A concede protección a los CC.TT. o ECT/EF que reúnan determinadas condiciones, siempre y cuando sean originarios del país B y cuando éste cumpla con determinados criterios; o

vi) el país A concede protección a los titulares de CC.TT. o ECT/EF que reúnan determinadas condiciones siempre y cuando se encuentren en el país B o sean sus nacionales y cuando el país B cumpla con determinados criterios.

En caso de reconocerse los titulares extranjeros de derechos o intereses, ¿de qué países deberían ser?

46. Si la protección se extiende más allá de los titulares locales de CC.TT. o ECT y beneficia a los titulares extranjeros de derechos e intereses, cabe preguntarse cuáles serán los países extranjeros reconocidos. Un enfoque, que podría considerarse universal, sería reconocer los derechos o intereses de todo titular de CC.TT. o ECT/EF, con independencia de su nacionalidad, del país en que reside o con el que está vinculado de cualquier otra manera – cualquier titular de CC.TT. o ECT/EF tendría automáticamente acceso al sistema jurídico, gozando de un derecho internacional *erga omnes*, por la aplicación de un principio de universalidad. Un enfoque más convencional consistiría en extender la protección sólo a los titulares de CC.TT. y ECT de Estados que se hayan adherido a un instrumento internacional pertinente, o sean miembros de un acuerdo internacional. Por ejemplo, para muchos países el derecho al trato nacional corresponde sólo a los nacionales de países que son parte en el Convenio de París, el Convenio de Berna u otros tratados pertinentes, o que son miembros de la OMC, puesto que los instrumentos jurídicos internacionales los obligan concretamente a que así sea. No están obligados a dar acceso a sus sistemas jurídicos a los nacionales de países que no se hayan adherido a los tratados internacionales pertinentes. Otro enfoque ha consistido en que la protección esté subordinada a la celebración de acuerdos bilaterales, que podrán prever que los nacionales de una parte en el acuerdo se beneficien de la protección en virtud de las leyes locales de la otra parte, a partir de la aplicación del principio del trato nacional o por reconocimiento recíproco. Como alternativa, podrán identificarse los países que reúnan determinadas condiciones, y en ese caso, la protección estará disponible sólo para los titulares de CC.TT. o ECT de ciertos países vecinos, de países que sean parte en un acuerdo regional, o sólo de países en desarrollo, para citar algunos ejemplos.

47. Cabe mencionar los ejemplos siguientes, entre otros:

i) el país A confiere protección a cualquier CC.TT. o ECT/EF, con independencia de su origen, o a los titulares de derechos e intereses extranjeros, con independencia de su nacionalidad, situación geográfica o lugar de residencia (según corresponda);

ii) el país A confiere protección a la materia o a los beneficiarios relacionados con el país B, cuando éste haya acordado en forma bilateral conceder protección a los CC.TT. o las ECT/EF del país A con arreglo a un criterio similar;

iii) el país A confiere protección a la materia o los beneficiarios relacionados con el país B, cuando éste sea parte en un tratado o convenio pertinente, o sea miembro de una organización internacional;

iv) el país A confiere protección a la materia o a los beneficiarios relacionados con el país B, cuando éste satisfice otros criterios (por ejemplo, sea miembro de un órgano regional, o sea un país en desarrollo o un país menos adelantado);

v) el país A confiere protección a la materia o a los beneficiarios del país B; puesto que está vigente la cláusula de la nación más favorecida con respecto al país C, el país A está obligado a ofrecer el mismo nivel de protección a la materia o a los beneficiarios del país C.

Si se da reconocimiento a los titulares extranjeros de derechos o intereses, ¿qué personalidad jurídica y qué conexión deberán tener con su país?

48. También se plantean cuestiones acerca de la personalidad jurídica que debería tener el titular del derecho y de qué relación debería tener con el país de que se trate. Respecto de la personalidad jurídica, puede encontrarse un ejemplo en el Convenio de París que, como se observó más arriba, prevé el reconocimiento de las “colectividades cuya existencia no sería contraria a la ley del país de origen”, aunque no estén reconocidas por la legislación del país donde se solicita protección. Otra cuestión que se plantea es si un titular extranjero de derechos (y ello incluye a las “personas jurídicas” reconocidas, como asociaciones, sociedades, comunidades o tribus) debe ser nacional de un país determinado. Como alternativa, podrán bastar simplemente la residencia, el domicilio u otra conexión. Para las comunidades titulares de CC.TT. y ECT/EF tal vez sea más adecuado un vínculo de esta índole, aunque más general, pues permitiría mayor flexibilidad en cuanto a su personalidad jurídica y contemplaría la posibilidad de que algunos elementos de una misma comunidad residan en países vecinos.

49. Cabe mencionar los ejemplos siguientes, entre otros:

i) el país A confiere protección a los CC.TT. o las ECT/EF mantenidos por una comunidad tradicional en el país B, porque esa comunidad tiene una personalidad jurídica reconocida en el país B; o porque no es “contraria a las leyes” del país B;

ii) el país A confiere protección a los CC.TT. o las ECT/EF mantenidos por una comunidad tradicional en el país B, porque una porción importante de dicha comunidad reside normalmente en el país B;

iii) el país A confiere protección a los CC.TT. o las ECT/EF mantenidos por una comunidad tradicional en el país B, porque las leyes de ese país reconocen expresamente que esa comunidad reúne las condiciones necesarias para obtener la protección de sus CC.TT. o ECT/EF;

iv) el país A confiere protección a los CC.TT. o las ECT/EF mantenidos por una comunidad tradicional del país B, porque esa comunidad cumple con las normas del país A sobre personalidad jurídica y condiciones para beneficiarse de ese reconocimiento.

¿Qué nivel de protección debería aplicarse y qué beneficios debería concederse a los titulares extranjeros de derechos?

50. Si se da reconocimiento a los titulares extranjeros de derechos o intereses relacionados con los CC.TT. o las ECT/EF, se plantea la cuestión de qué nivel de protección debería aplicarse o qué beneficios deberían recibir. En virtud de un enfoque general de trato nacional los titulares extranjeros de derechos o intereses gozarían del mismo nivel de protección y de los mismos beneficios, como mínimo, de que gozan los titulares locales de derechos e intereses (con sujeción a ciertas excepciones, por ejemplo, la necesidad de contar con una dirección para la correspondencia, de tener un agente o un representante en el país en el que se solicita la protección). Se considera que el trato nacional ofrece una salvaguardia elemental para evitar que se discrimine en forma injustificada a los titulares extranjeros de derechos. Por otra parte, algunas leyes nacionales *sui generis* vigentes sobre CC.TT. o ECT/EF contienen disposiciones muy específicas elaboradas a partir de las tradiciones y el contexto cultural e histórico de las comunidades titulares de CC.TT. y ECT en los países de que se trate, y ello incluye la integración de esos temas en los programas gubernamentales de otras esferas como la legislación agrícola, la gestión medioambiental, la salud y los derechos indígenas, que sería difícil extender en forma eficaz y equitativa a los titulares extranjeros de CC.TT. y ECT/EF.

51. Cabe mencionar los ejemplos siguientes, entre otros:

i) el país A protege los CC.TT. o las ECT/EF del país B que reúnan determinadas condiciones, con arreglo al mismo criterio, como mínimo, aplicado para proteger los CC.TT. o las ECT/EF del país A (trato nacional);

ii) el país A protege los CC.TT. o las ECT/EF del país B que reúnan determinadas condiciones, con arreglo al criterio aplicado en país B para proteger los CC.TT. o las ECT/EF del país A (reciprocidad);

iii) el país A protege los CC.TT. o las ECT/EF del país B que reúnan determinadas condiciones, con arreglo a los principios previstos en un instrumento internacional.

52. A partir de los elementos expuestos en el presente documento, un enfoque posible para seguir desarrollando el principio general de protección eficaz propuesto en los proyectos originales de disposiciones consistiría en adoptar una forma flexible de trato nacional *erga omnes*, que posibilitaría a los titulares de CC.TT. y ECT/EF que reúnan determinadas condiciones gozar en un país extranjero del derecho a la protección contra la apropiación y utilización indebidas de sus CC.TT. o ECT/EF. Sin embargo, si las disposiciones se examinaran como parte de un instrumento internacional, podría hacerse referencia a los nacionales de determinados países (de manera de incentivar a los países a adherirse al

instrumento en cuestión). En el plano internacional, ello podría lograrse teniendo en cuenta los elementos siguientes en las normas internacionales:

- i) las leyes nacionales que apliquen las normas internacionales sobre protección de los CC.TT. y las ECT deberían velar por que todos los titulares de [CC.TT. o ECT/EF y recursos genéticos relacionados] que reúnan determinadas condiciones se beneficien de esta protección;
- ii) los beneficios deberían estar disponibles con independencia de la nacionalidad o del país de residencia habitual o de establecimiento de los titulares de [CC.TT. o ECT/EF y recursos genéticos conexos] que reúnan determinadas condiciones; o podrán estar limitados a los beneficiarios que son nacionales o residentes habituales de un país determinado, según se establezca en las obligaciones o compromisos internacionales;
- iii) el nivel de beneficios disponibles para los titulares extranjeros de derechos o intereses debería ser, como mínimo, igual al de los titulares de [CC.TT. o ECT/EF y recursos genéticos conexos] que son nacionales del país de que se trate;
- iv) deberían permitirse excepciones para cuestiones meramente administrativas, como la designación de un representante o el establecimiento de una dirección para la correspondencia;
- v) también podrían preverse excepciones cuando sea necesario mantener una compatibilidad razonable con los programas locales sobre cuestiones como la salud pública o el desarrollo de las comunidades, que no están directamente relacionadas con la prevención de la apropiación y utilización indebidas de [los CC.TT. y las ECT/EF y recursos genéticos conexos].

53. Estos enfoques se sugieren para ilustrar las opciones disponibles y no para imponer un criterio determinado. Naturalmente, existen otras opciones que tal vez sean más adecuadas para la materia de los CC.TT. y las ECT. Sin embargo, estos enfoques pueden ayudar a delimitar y destacar las importantes decisiones políticas que deberán tomarse antes de formular un instrumento internacional en esta esfera, y podrían facilitar la tarea del Comité a la hora de ofrecer orientación al respecto.

54. Se invita al Comité: i) a examinar y utilizar el material del presente documento según sea necesario o adecuado durante su octava sesión, al abordar las cuestiones sustantivas relativas a los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales/folclore y los recursos genéticos; y ii) a determinar toda información adicional sobre mecanismos internacionales que pueda ser necesaria para avanzar en su labor futura.

[Fin del documento]